



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 148

Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por EDILGIO FABIO MARTINEZ, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta el accionante que, el 16 de noviembre de 2021 se le impuso un comparendo por parte de un Agente de Tránsito por presuntamente haberse pasado un semáforo en rojo.

2.- que presentó controversia al comparendo y en audiencia del 24 de abril de 2022 presentó los medios probatorios correspondientes, fijándosele fecha para fallo el 23 de mayo de 2022, que se aplazó para el 23 de junio de 2022, de lo cual no fue notificado; además, los Agentes de Tránsito fueron llamados a declarar el 15 de junio de 2022 de lo que tampoco fue informado y finalmente, en audiencia de 21 de junio de 2022 se le condenó sin darle la oportunidad de controvertir las pruebas solicitadas.

B. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Solicita la accionante, que se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, cancelar el cobro del comparendo 76001291735340000000, se le realice nuevamente la audiencia en la que pueda controvertir las pruebas de la secretaría de movilidad, además, se le ordene que permita el uso de su vehículo particular el cual requiere para trasladarse a sus terapias, pues si no paga la multa no puede renovar el pase.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, este Despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que



en el término de Dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la tutela y afirma que:

"DÉCIMO, ONCE, DOCE: La audiencia de controversia se llevó a cabo, respetando y garantizando el debido proceso del accionante, como se reitera con las pruebas aportadas por el presunto contraventor, considera el inspector de turno, no fueron suficientes para lograr demostrar, no ser el responsable de los hechos enrostrados, por presunta vulneración a las normas de tránsito.

TRECE, CATORCE, QUINCE: El agente y su acompañante que, procedieron en el presente caso rindieron informe sobre los hechos manifestando que, el señor conductor si infringió las normas de tránsito cruzando el semáforo en rojo, afirmando además que el video aportado como prueba por el presunto contraventor no corresponde a la escena de los hechos ocurridos el día 16 noviembre 2021 en la carrera 3 con calle 62.

DIECISEIS, DIECISIETE: Es cierto que, el 21 de junio de 2022, mediante resolución N° 000000897852722 de fecha 21 de junio de 2022, se resuelve sancionar al accionante, luego de la valoración probatoria y escuchada la declaración del agente de tránsito que rindió el correspondiente informe sobre los hechos ocurridos constitutivos de infracción a las normas de tránsito", alega además la falta del requisito de inmediatez.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad y de ser así, establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho al debido proceso en el curso del procedimiento contravencional adelantando por la imposición de un comparendo.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4. El supuesto de inmediatez. Reiteración de jurisprudencia



El artículo 86 de la Constitución regla que la acción de tutela puede promoverse en todo momento; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado la necesidad de que exista "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Este medio expedito tiene como objetivo conjurar de manera urgente situaciones que impidan la vigencia de derechos fundamentales, por lo que el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la acción de tutela y la activación de este mecanismo debe ser razonable. En ese lineamiento, la sentencia T-022 de 2017 estableció:

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable".

A partir de los mencionados criterios que aplican al postulado de inmediatez que rige la acción de tutela, es válido reiterar que el estudio que determine su cumplimiento debe incluir, además del tiempo transcurrido entre el hecho que generó la afectación de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, el análisis de las circunstancias que rodearon el paso de ese lapso. Por lo tanto deberá establecerse si los efectos de la acción u omisión que desconoció o amenazó las prerrogativas básicas del accionante, se mantienen.

Lo primero porque aun cuando sea extenso el período entre la acción u omisión que genera la eventual conculcación de derechos y la activación de la acción de tutela, en caso de que se encuentre fundamentada la aparente inactividad, puede resultar procedente excepcionalmente este mecanismo. En la sentencia T-047 de 2014 se manifestó:

"Corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora".

Al amparo de ese lineamiento y en congruencia con el tema, en la sentencia T-151 de 2017, la Corte analizó el caso de un trabajador que se tardó en acudir al medio de tutela para proteger los derechos fundamentales que le fueron desconocidos cuando se dio la terminación del contrato, y encontró que esa tardanza fue justificada, y que además no podía calificarse como negligente porque efectivamente el accionante adelantó otras gestiones ante el empleador, tendiente a que se restablecieran sus derechos. Analizó:

"Al respecto, debe indicarse que la Sala no comparte tal posición, pues a pesar de que el actor sí dejó transcurrir cerca de un (1) año para interponer el amparo, ya que su contrato se dio por terminado el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), éste no adoptó una posición negligente para la defensa de sus derechos fundamentales durante ese lapso. En efecto, inmediatamente lo retiraron de su cargo presentó el recurso de reposición,(...)y elevó diversas solicitudes (verbales y escritas) ante la organización solidaria para que replantea lo decidido.(...) En últimas, dichos trámites culminaron el (24) de marzo de dos mil once (2011) con una comunicación en la cual se le informaba al accionante que definitivamente debía ser expulsado de la organización.(...) Así, el momento de



referencia que debe tenerse en cuenta para examinar la inmediatez es la fecha de tal respuesta, pues fue allí que quedó en firme la desvinculación; por lo tanto, en vista de que la acción de tutela fue presentada el veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), la Sala comprenderá que el requisito de inmediatez está acreditado, por lo que se estudiará de fondo el asunto[(...)”.

En suma, puede corroborarse que el nudo transcurrir del tiempo no es criterio determinador de la procedencia o improcedencia de la acción de tutela por el criterio de inmediatez, pues si se confirma que no existió la aparente negligencia o que persisten los efectos de la acción u omisión que generó el desconocimiento de derechos fundamentales, es posible admitir la utilización del mecanismo de tutela. Por ello, el juez constitucional debe proceder con un estudio de las circunstancias particulares al momento de analizar si se cumple o no este supuesto.”¹

“...Causales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.

4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (Subrayado fuera de texto)

5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”².

6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable³. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias. (Subrayado fuera de texto)

¹ Sentencia T-020-2018. Mag Pon Dr José Fernando Reyes Cuartas.

² Sentencia T – 406 de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

³ A modo de ejemplo, ver Sentencias T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt), T – 269 de 2013 (M. P. María Victoria Calle), T – 313 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras.



7. En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes⁴, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.

8. En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados⁵. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo.”⁶

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

Se observa entonces que, i) se trata de un asunto de relevancia constitucional y ii) están identificados los hechos y existe legitimación en la causa en las partes comparecientes; sin embargo, no se cumple con el requisito de inmediatez y subsidiariedad que gobiernan esta acción Constitucional y que debe cumplirse como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la misma.

Lo anterior, como quiera que el señor EDILGIO FABIO MARTINEZ pretende que se deje sin efecto la decisión tomada por la Secretaría de Movilidad en audiencia realizada el 21 de junio de 2022 y en la cual se lo encontró culpable de la infracción que ocasionó la imposición del comparendo el 16 de noviembre de 2021; sin embargo, desde la realización de la audiencia hasta la fecha ha transcurrido más de un año, término que no supera el análisis de razonabilidad.

No hay que perder de vista que la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos que se consideran vulnerados; y por lo tanto la protección constitucional debe ser reclamada en un

⁴ Ver Sentencia T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁵ Esta regla jurisprudencial tiene su origen en los criterios establecidos desde la Sentencia T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), que han sido desarrollados y reiterados en la jurisprudencia posterior. Así por ejemplo, véanse las Sentencias T – 896 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T – 885 de 2008 (M. P. Jaime Araújo Rentería) y, más recientemente, las Sentencias T – 177 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T – 484 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras

⁶ Sentencia T-343/15



tiempo cercano a la ocurrencia de los hechos que generan la amenaza, tiempo que jurisprudencialmente se ha establecido en un lapso no mayor a seis (06) meses, salvo que exista una justificación para la inactividad del accionante, que esa inactividad injustificada afecte derechos de terceros, si existe un nexo de causalidad entre la demora en la presentación y la afectación de los derechos del interesado y si el fundamento de la acción de tutela surge después de ocurridos los hechos violatorios de los derechos que se reclaman, nada de lo cual se presenta en este caso.

Y es que sin con la interposición de esta acción constitucional se persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, debe interponerse dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los mismos, aceptarlo de otra manera sería desvirtuar el alcance que la Constitución le imprimió a la acción de tutela.

Sin embargo, en este caso el señor EDILGIO FABIO MARTINEZ, no justifica el por qué dejó transcurrir ese lapso de tiempo entre la realización de la audiencia de fallo en el proceso contravencional y la presentación de la acción de tutela, constituyéndose esa actitud pasiva en determinante para inferir que no requiere del amparo inmediato y urgente del derecho cuya protección reclama, lo que de suyo lleva a la improsperidad de la tutela.

Tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad como elemento de procedibilidad de esta acción constitucional, toda vez que el señor MARTINEZ cuenta con los mecanismos correspondientes ante la justicia contencioso administrativa, para atacar la decisión tomada por la Secretaría de Movilidad.

Pasa por alto el accionante que, al decir de la Corte Constitucional, la acción de tutela es de carácter subsidiario y en modo alguno puede utilizarse para reemplazar los mecanismos creados expresamente por el legislador para dirimir este tipo de situaciones de carácter netamente administrativo.

Tampoco probó el accionante, la afectación de su mínimo vital, ni un perjuicio irremediable que permita la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

Siendo de esta manera las cosas, al no cumplirse con el presupuesto de inmediatez y subsidiariedad, la protección tutelar invocada no está llamada a prosperar.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la protección tutelar que invoca el señor EDILGIO FABIO MARTINEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-146-00